

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En la ciudad de Salta, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil once reunidos los Sres. **Jueces del Tribunal Oral Criminal Federal de Salta**, integrado por los doctores **Marta Liliana Snopek, Carlos E. I. Jiménez Montilla y J. Quiroga Uriburu**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y con la asistencia de la **Secretaria Dra. Denise Blajean**, a fin de dictar Sentencia en la causa **N° 3418/10 "P., J. G. y E., J. M. s/ captación de persona mayor con fines de explotación agravado por su calidad de conviviente y captación de personas menores con fines de explotación agravado por el número de víctimas y otros"**; en la cual se encuentran como imputados: **J. G. P. (a) C.**, argentino, casado, peluquero, nacido el 22 de diciembre de 1963 en San Miguel de Tucumán, hijo de J. G. P. y de S. L., domiciliado en calle xxxxxxxx xxxx, B° San Antonio, Embarcación, Salta, DNI xxxxxxxx y **J. M. E. (a) A.**, argentino, soltero, embalador de hortalizas, nacido el 4 de septiembre de 1957 en La Colonia, Orán, Salta, hijo de S. A. E. y V. R., domiciliado en calle xxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxx, B° San Cayetano, Embarcación, DNI xxxxxxxx. Intervienen como representantes del Ministerio Público, el Señor Fiscal General Dr. R. R. F. y como Defensores, en forma conjunta, los Dres. H. R. F. y R. del V. F.

I.- Que, estudiados los antecedentes obrantes en el legajo, producida la deliberación, las cuestiones a decidir se refieren a los hechos a investigar, sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados y por ende la posible calificación legal de sus conductas y resolución que en definitiva se adopte, como así también de la prueba arrimada a la causa, de la cual:

RESULTA:

II.- Que estas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada ante la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, por N. A. B el 15 de octubre de 2009. En ella dijo que su hermana R. N. B, quien presenta un retraso madurativo, se había ido a vivir en 2007 con una persona conocida como C. de entre 30 y 40 años de edad, residente de la localidad de Embarcación y que a partir de ese momento y en todo el tiempo que vivió con él, su hermana siempre estaba cambiando de número de celular y por ello era difícil ubicarla. Que el sábado 3 de octubre se enteró que R. estaba internada en el Hospital de Embarcación baja de peso, con un cuadro de tuberculosis muy avanzado, con pediculosis y mal estado personal. Denunció que C. se dedicaba a prostituir mujeres mayores y menores de edad,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

usando como pantalla una peluquería, donde los clientes ingresan a cortarse el pelo y a pedir servicios sexuales. Que toda Embarcación sabía lo que hace C. Que el modo de presentar a las mujeres y niñas es corriendo una cortina y mostrándolas en ropa interior. Luego figura informe de la Comisaría nro. 43, con fecha 15 de octubre de 2009, donde explica que desde una semana atrás se habían iniciado tareas de investigación sobre las actividades de la peluquería de C. Expresa el informe también que C., se llama J. G. P., que utiliza para captar mujeres a una persona de nombre A. E. (a) "El T.", quien busca mujeres en Embarcación y zonas aledañas y a veces las alberga en su domicilio. Que por servicios sexuales cobra entre \$ 50 y \$ 100, que el servicio lo cobra él y a las mujeres y menores les "paga" solamente con tarjetas telefónicas, bebidas alcohólicas y droga. Que las hace trabajar a cualquier hora del día, especialmente a la tarde y noche. En el informe también enumera el listado de las menores que serían víctimas. A fs. 8/9 se encuentra agregada denuncia de fecha 15 de octubre de 2009 de S. E. B., donde expresó que su hija (de 13 años en ese momento) se juntaba con menores que se prostituían en lo de "El T." E., que si bien su hija negó haber ejercido la prostitución, sí le reconoció que otras menores lo hacen por \$ 80. Solicitó que su hija sea examinada por el médico de la policía para que vea si fue abusada pues ella niega haber tenido relaciones sexuales. El

juzgado Federal de Orán autorizó al personal de la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas de la Policía de la Provincia de Salta a allanar los domicilios de los sospechosos con fecha 16 de octubre de 2009, día en el que se llevaron a cabo los mismos. Del allanamiento al inmueble cito en xxxxxx xxxxxx, local y residencia de J. G. P. (h), junto con testigos civiles hábiles, se dejó constancia de la presencia en el lugar de Y. P. M. (16 años) y G. M. M., quienes fueron asistidas por la Licenciada V. y un abogado, ambos pertenecientes al Gabinete Interdisciplinario de Asistencia a la Víctima, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta. Se secuestraron también teléfonos celulares, ropa interior femenina con manchas sanguinolientas, prendas de vestir femenina, una foto de R. B, dinero, preservativos. Quedó detenido J. G. P. hijo y J. G. P. padre –quien estaba en el fondo de la vivienda-. Luego se efectuó el allanamiento en el domicilio cito en calle xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxx del B° San Cayetano de Embarcación, residencia de J. M. E., con la presencia de testigos civiles, donde estaban las menores M. de I. A. P. (15 años) y J. E. F. (17 años). Se secuestraron prendas femeninas y se detuvo a J. M. E. El 4 de mayo de 2010 se sobreseyó a J. G. P. padre.

Poder Judicial de la Nación

III.- Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Orán se han realizado las siguientes medidas:

- a) Declaraciones indagatorias de los encartados a fs. 64/65 y ampliación fs. 313/315 (P.) y 66/67 y ampliación fs. 316/317 (E.)
- b) Anexo fotográfico: Fs. 6/7 y 20/21, 169/180;
- c) Croquis: fs. 181/1820;
- d) Copia certificado discapacidad mental de la menor víctima: fs. 115;
- e) Informes prontuarial: fs. 57/58;
- f) Informes R.N.R.: Fs. 356, 359;
- g) Declaraciones en Cámara Gessell: fs. 185/283
- j) Informe art. 78: fs. 528/529 P. y 530/531 E.
- k) Pericia sobre celulares: fs. 539/547
- l) incorporación al debate de la restante prueba ofrecida a fs. 499/500 y 512/513 de autos en forma global y sin lectura con consentimiento de las partes.

IV.- A fs. 285/294 de autos se ordena el procesamiento de J. G. P. (h) por el delito de **captación de persona mayor con fines reexplotación, agravado por su calidad de conviviente y captación de personas menores con fines de explotación, agravado por el número de víctimas (arts. 145 bis, inc. 1° y 145 ter, inc. 4° del CP, modificado por ley 26.364 y 306 del CPPN)**, J. M. E. por

el delito de **captación de personas menores con fines de explotación, agravado por el número de víctimas en grado de partícipe necesario** (art. 145 ter, inc. 4° y 45 del CP, modificado por ley 26.364 y 306 del CPPN), convirtiéndose en prisión preventiva la detención que venían cumpliendo los causantes.

V.- A fs. 460/469 de autos, el Señor Fiscal Federal requiere elevación de la causa a juicio, impartándole la misma calificación legal que en el procesamiento. A fs. 476/480 –no mediando oposición por la defensa de los imputados- el Juzgado de Instrucción declara clausurada esa etapa y remite las actuaciones a este Tribunal.

VI.- Que, recibida la causa en este Tribunal (fs. 498), se cita a las partes a juicio, ofreciendo pruebas el Sr. Fiscal General a fs. 499/500, y la defensa a fs. 512/513.

VII.- Que se fijó fecha de debate para el día 14 de noviembre de 2011 a hs. 8:30, llegando a su consecución el 6 de diciembre con la lectura del veredicto al que arribó el Tribunal.-

Y CONSIDERANDO:

Poder Judicial de la Nación

VIII. Que en primer término debe referirse al planteo efectuado por la defensa, obrante a fs. 627/629, donde solicita la nulidad del acta de fs. 25/27, rechazado posteriormente en audiencia y reiterado durante el alegato. Al respecto es necesario decir que se decidió declararlo extemporáneo en audiencia del 29 de noviembre, y debe pues el momento procesal para interponer esa nulidad se encuentra ampliamente precluido, de acuerdo a la regla establecida por el art. 170 primer párrafo del CPPN, el cual claramente indica que las nulidades producidas durante la instrucción pueden plantearse durante ésta o hasta el término de la citación a juicio. Que no existe motivo para apartarse de la norma cuando la ley es clara, precisa y completa (Fallos: 330:2286).

USO OFICIAL

A mayor abundamiento, y como un argumento relativo a esta causa en particular, debe aclararse que si bien el acta a fs. 25/26 presenta el faltante de fs. 25 vta, lo cierto es que obra esa misma acta completa, firmada por los intervinientes a fs. 129/131, y por ello, el argumento de la defensa por el cual dice que falta un elemento importante y fundante del proceso no es correcto.

Por ello, corresponde rechazar la solicitud de nulidad del acta de fs. 25/26.

IX. Que ha quedado demostrado con el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere, que J. G. P. (h) o "C." realizaba maniobras de explotación de personas mayores y menores de edad, por los argumentos que seguidamente se expondrán.

En concreto ha quedado demostrado que sometió durante un término de más de dos años a quien fuera su conviviente, R. N. B, quien al momento del allanamiento ya estaba internada gravemente enferma en el Hospital de San Roque de Mosconi, y que sometió también a menores de edad, dos de las cuales se encontraban en el domicilio de P. el día del procedimiento, habiendo sido asistidas por la psicóloga de la División de Trata en ese momento –Y. M. y G. M. M. (quien no fue habida)-. Luego, de la investigación realizada y de las declaraciones tomadas en audiencia se pudo corroborar que además sometía a otras menores. Concretamente se desprende que la menor T. E. C., de 12 años de edad al momento de los hechos y quien presenta una discapacidad certificada por constancia de fs. 115, fue sometida por P. para ejercer la prostitución y además abusada por parte de él mismo.

Tal aseveración tiene su fundamento en los testimonios prestados en audiencia por las víctimas, denunciantes y por la

Poder Judicial de la Nación

documentación aportada –nueva y proveniente de instrucción- todo lo cual se pasará a detallar en los siguientes párrafos.

A. Situación de R. N. B

R. N. B fue conviviente de J. G. P. (h) por el período de aproximadamente dos años y medio. Esto quedó confirmado por varios de los testigos de audiencia: las víctimas en estos autos –R. B, T. E. C., Y. M.-, los vecinos de P. en Embarcación –C. M. G., E. G. F., M. R. ., G. M. M., N. B. B.-, por personal de la División Trata –C. N. Sequeira-, por la denunciante -N. B-.

Se conocieron cuando ella trabajaba frente a la peluquería en tareas de limpieza y P. le ofreció comprarle el pelo. R. B al declarar en el Tribunal fue clara al explicar que ella no tenía dónde vivir, que se enamoró de P. y que se instaló en su domicilio. Luego de ello, también dijo puntualmente en lo que tiene que ver con el ejercicio de la prostitución que la obligaba a ejercerla, expresó también con claridad que la hacía tener relaciones sexuales con hombres a cualquier hora, que ella no podía salir, salvo a la vuelta a comprar y a lo de su hermana, que había otras chicas que tenían relaciones con él y con otros hombres. Le tenía temor, pues del relato efectuado por N. B surge que R. nunca manifestó su situación, no hablaba del tema hasta que días antes de la detención de P., en que fue internada, siendo diagnosticada de sufrir

Tuberculosis y una fractura mal curada, aparte de presentar desnutrición por bajo peso (ver informe de fs. 2/2 vta.). También dijo la denunciante que cuando P. apareció en el hospital, R. temblaba, lo sacaron de la habitación porque ella no lo quería ver. No lo conocía a E., nunca lo vio en la casa de P., ni en la peluquería.

B. Situación de T. E. C.

En primer término debe decirse que la menor al ingresar a prestar declaración en la sala sufrió una crisis nerviosa por acordarse de todo lo que iba a contar. Una vez que pudo hablar expresó que ella estaba perdida porque su madre se había ido de su casa. Antes de que eso sucediera se dedicaba a ayudar en su casa y a estudiar. Luego se sintió perdida, conoció a C. S., M. I. G. y Y. E. P. M.. Que ellas la llevaron a lo de P. y que le fallaron. Que cenaban con P., que empezó a querer plata, que sus amigas iban al local a atenderse en la peluquería y a cambio trabajaban para P.. Que como quería plata se entregó a él, era virgen, la hizo tener relaciones anales, le echaba droga en la comida que preparaba, y también él tomaba drogas –testimonio de C. y de M.-. A ella nunca le pegó, pero sí recordó que a su mujer –R. B- la tenía atada y le daba de comer con los perros. Le pagaba \$ 5 por cada pase. La Licenciada V., psicóloga de la Dirección de Trata de Personas aclaró que al hablar con C. el día del

Poder Judicial de la Nación

procedimiento ella le expresó que había tenido relaciones con otros hombres también, y que a la licenciada los dichos de las menores les parecieron verosímiles pues realmente fueron pormenorizados, detallados.

Debe recordarse respecto de T. C. que ella tiene un certificado de discapacidad que consta en el expediente, donde se refiere que tiene un coeficiente intelectual inferior al normal, y que al momento de los hechos tenía doce años de edad, según partida de nacimiento de fs. 553.

USO OFICIAL

C. Situación de Y. E. P. M.

La nombrada se había fugado de la casa, y una amiga le presenta a C. (P.), la ayudó en un comienzo y luego le dijo que tenía que pagarle por la ayuda prestada. Vivió un poco más de un mes en lo de P. Comenzó por tener relaciones con él, luego P. la hacía "pasar" con clientes y él les cobraba. En una oportunidad P. le pegó porque no quiso entrar con un cliente. La conocía a T. M., expresó que esta también era prostituida por P., que a esta última le pegaba y la drogaba. Dio los nombres de otras chicas que no fueron habidas. También expresó que ella, al igual que el resto, estaban en exposición de manera tal que cuando él quisiera corría la cortina y las mostraba a los clientes. Y. M. sí dijo que lo conocía a E., había chicas que se juntaban en la casa de él. La vio a T. C. una vez en lo de E.. Ella iba a ver a sus amigas y lo

saludaba a E. nada más. El día del procedimiento ella ya no vivía en la peluquería, había ido allí a pedirle dinero a P. para comprar cigarrillos, dijo que había una chica que no había visto antes, de nombre G., y conversó con ella unos cinco minutos, después ingresó la gente de la fuerza.

X. Que planteadas las situaciones de cada una de las menores debe hacerse referencia a los dichos de P. y E. en la Sala ante el Tribunal. El primero de los nombrados hizo una larga declaración donde negó todas las imputaciones que pesan en su contra, desconoció a todas las personas que él habría sometido. Solamente reconoció que R. B, a quien llama "N.", era su concubina, que en un principio no la quería, pero que luego se enamoró de ella y que le trajo alegría a la casa. Que trabaja mucho para conseguir su sustento y que no entiende porqué lo tenían que "echar a perder", que cree que es una brujería que le hizo la familia de R. Por último refirió que R. tiene una hermana que para la época del allanamiento vivía en Embarcación, casada con un policía, y también le atribuyó responsabilidad a él en cuanto a que no lo querían. Dijo que el comisario fue a cortarse el pelo la noche anterior al procedimiento, le estaban "tendiendo una cama", pues dijo que quisieron hacer entrar a chicas, él no las dejó entrar. Negó conocerlo a E.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a J. E., este declaró que no sabe porqué le imputan estos hechos, el vive del alquiler de seis piezas que tiene en su casa. A T. C. dijo conocerla de vista y que no la conoce A Y. M. La conoce a S. B. y a su hija de vista –esta última había declarado que su hija se escapaba a lo de E. y que una noche la siguió-. No sabe porqué lo incriminan, no tiene enemistad con nadie, es una persona tranquila.

XI. Que habiendo descripto la situación de las víctimas que fueron halladas, como la de los imputados, corresponde adentrarse en el análisis de si es correcta la acusación efectuada en su contra y si corresponde aplicar una pena por los hechos investigados.

En primer término debe analizarse los presupuestos de los arts. 145 bis y 145 ter del CP, aplicables para el delito investigado y por los cuales acusó el Sr. Fiscal General. Al respecto debe decirse que las figuras incorporadas al Código Penal por la ley 26.364 vienen a complementar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, también llamado Protocolo de Palermo, que fue aprobado por nuestro país por ley 25.632.

Dicha fuente normativa tiene por finalidad reprimir el delito de trata de personas tanto por explotación sexual, laboral o extracción ilegal de órganos. Los artículos del Código Penal dividen el injusto de acuerdo a si se trata de mayores o

menores de 18 años, existiendo agravantes en cada uno de los casos.

En referencia a la realización del tipo penal de los artículo en estudio, debe decirse que no es necesario la obtención de la finalidad perseguida para que se tenga por configurado el delito, así lo ha declarado la Cámara Federal de Córdoba: *"En el caso de sujetos pasivos menores a esa edad, por su mayor desprotección frente al accionar del autor, el tipo penal en su modalidad básica -art.145 ter- no exige la concurrencia de medio comisivo alguno para obtener el consentimiento, siendo además irrelevante y sin efecto alguno que éste haya sido prestado. Por último y en orden a la finalidad perseguida, no obstante tratarse de conductas dolosas alternativas que tienen lugar en una etapa previa a la explotación del sujeto víctima, son comportamientos orientados a dicho fin, conocido y querido por el autor, pero sin que sea necesario que efectivamente ello se logre"* (Cámara Federal de Córdoba, Sala B, "G., M. S. y otros" 24/11/09). Así, con efectuar uno solo de las acciones típicas utilizando los medios comisivos (Carreras, Edaurdo Raúl y Tazza, Alejandro "El delito de trata de personas", LL 2008, 1053) que se explicarán más adelante.

Así, está penado 1) *el ofrecimiento*, 2) *la captación*, 3) *el transporte o traslado, dentro del país o desde o hacia el*

Poder Judicial de la Nación

exterior, 4) acogimiento o recepción personas mayores o menores –según el caso- con el fin de explotación, no es necesario probar que esa explotación se haya llevado a cabo. Por ello es que se tiene por consumado el delito cuando se presenta cualquiera de las figuras pues se trata de un delito de mera actividad.

Errónea es la interpretación de la defensa al decir que se trata de un delito que necesita de la intervención de más de una persona, en primer lugar porque la ley no lo prevé, y en segundo lugar, porque como se dijo, se reprime las figuras por separado, cada una con un significado y una imputación.

Ahora bien, al hablar del caso de los mayores de edad, para que se configure el delito, debe encontrarse viciada la voluntad de la víctima, utilizando los medios comisivos para efectuar alguna de las acciones tipificadas. Estos medios son por ejemplo engaño, fraude, violencia, amenaza, o también abuso de autoridad o de la situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios sobre la víctima del delito.

Aquí cabe otra aclaración a los alegatos de la defensa, pues en referencia al abuso de autoridad, debe decirse que el legislador pensó al momento de redactar la norma en los casos en que un funcionario público intervenga como sujeto activo, y no por una situación de sometimiento en cuanto a sujetos, como en el presente, y por esa razón es que ni el

fiscal acusó por esa agravante, ni el Tribunal piensa que la misma sea aplicable, debido a que no se encuentra presente en este caso la figura de la autoridad a la que la norma refiere.

En el presente caso, R. B, víctima que encuadra en la figura del art. 145 bis, llegó a la peluquería de P. porque él le propuso primero cortarle el pelo, y además ella señaló haberse enamorado de él y no tener un techo donde vivir. En este sentido, puede decirse con meridiana claridad que por un lado se da el engaño hacia la víctima, porque dijo que era para comprarle el pelo, y luego, cuando empezaron su relación sentimental y existiendo por parte de R. B una clara situación de vulnerabilidad, al sentirse sin un hogar y al además haberse enamorado de P., el nombrado aprovechó esto último para someterla a sus fines de explotación. Aun más, le decía que si lo quería tenía que hacer lo que él le pedía. Es decir, se servía abiertamente de la situación de falta de contención en la que se encontraba R. B para dominarla y explotarla, intimidándola abiertamente. A pesar de lo dicho anteriormente respecto de que la finalidad no es necesario que se haya concretado, para tener por realizada la conducta típica, siendo que el encartado la tuvo viviendo con él en esta situación durante más de dos años, puede concluirse que logró con creces los fines de explotación que el art. 4° de la ley 26.364 regula, en su inciso 4°. Por último, al haberse

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

probado, como se refirió en párrafos precedentes, que R. B era la concubina de P., se encuentra probado el agravante que establece la segunda parte del art. 145 bis estudiado. Esto es cuando se trate de "persona conviviente", y como consecuencia la pena se agrava de 4 a 10 años. Si bien las palabras utilizadas en la ley son abarcativas de otros vínculos domésticos, al tratarse de la pareja con la que compartió sentimentalmente dos años y medio el techo, es manifiesto que el agravante se encuentra cumplido y por ello **J. G. P.** debe ser responsabilizado por haber **captado y acogido a una persona mayor de 18 años, mediante engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, agravado por tratarse de la persona conviviente con fines de explotación**, todo ello, reglado por el **art. 145 bis, inc. 1° del CP.**

Luego tenemos la situación que fue motivo de ampliación de la acusación del representante del Ministerio Público, quien hizo mérito al momento de alegar, del agregado de la partida de nacimiento de la menor T. E. C. En base a ello, el fiscal amplió la requisitoria por el agravante que regula el art. 145 ter en su primer párrafo, esto es, cuando la víctima fuera menor de 13 años. Debe decirse al respecto que al momento en que el Fiscal ofreció prueba, solicitó, entre otras medidas, se recabe sobre la partida de nacimiento de la mencionada

menor C. y de Y. M. Esa solicitud se encuentra avalada por el art. 357 del CPPN, y además fue aceptada por el Tribunal y notificada debidamente a las partes. Como correlato, la pertinente partida fue agregada a autos, los cuales se encontraron a disposición de las partes para consulta hasta el momento de inicio del debate y también posteriormente. Atento a ello, debe decirse que el Fiscal de primera instancia había solamente acusado por el agravante del inciso 4° del art. 145 ter, es decir, cuando hubiera más de tres víctimas. Lo cierto es que por un lado la oportunidad en que el Sr. Fiscal ante el Tribunal amplió la acusación, es decir en el ámbito del juicio oral, es el supuesto que se encuentra contemplado en el art. 381 del CPPN, razón por la cual es el momento procesal oportuno. Por otro lado, y a mayor abundamiento, el fiscal de primera instancia, como se dijo requirió por el agravante del inciso 4°, pero evidentemente no contaba con la partida de nacimiento que avalara la gravedad de la situación, es decir que la menor tenía menos de 13 años. Ello sumado a la facultad de ordenar los actos de instrucción que fueren pertinentes, que el art. 357 mencionado prevé, lleva a inferir que la ampliación ha sido interpuesta correctamente.

Zanjada esa salvedad, debe abordarse el fondo de la acusación sobre P., es decir de haber captado a una persona

Poder Judicial de la Nación

menor de 13 años con fines de explotación, en el caso de T. C..

Como se dijo, la menor nació el 23 de enero de 1997, contando con 12 años al momento de los hechos. A pesar de la negativa de P. respecto del conocimiento de la niña, lo cierto es que ha quedado demostrado tanto por la credibilidad de la declaración aportada por ella como por los dichos de la licenciada V., y los de Y. M., en el sentido de que T. C. era explotada sexualmente por J. G. P. (h). Para detallar cuáles de las acciones se ven concretadas en este caso, debe decirse que una vez más se aprovechó de una situación de vulnerabilidad, es decir, la menor padece de una discapacidad intelectual, tenía un hogar disfuncional y no contaba evidentemente, por su edad y por esa diferencia de capacidades, con el necesario discernimiento para poder salvarse de las garras de P. Es decir, la captó y la acogió con fines de explotación, utilizando como medio comisito el engaño y la clara vulnerabilidad de C. Respecto de esta última particularidad debe aclararse además que la utilización de medios comisivos, en el ámbito del art. 145 ter, es decir cuando las víctimas son menores de 18 años, agrega un agravante que aumenta la pena a aplicar. Esta agravante está en este artículo, no en el 145 bis, y la razón de ser es porque se entiende que al ser menor de 18 años no cuenta el consentimiento, es decir, una persona mayor de 18 años

podría válidamente, sino está viciada su voluntad, ejercer la prostitución, no así una persona menor. No es la finalidad de la norma menospreciar la voluntad de la víctima, sino protegerla de este delito contra la libertad individual, pues sabido es que una persona menor de 18 años es considerada una niña o un niño, así se lo ha regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, normativa con rango constitucional en nuestro país.

Regresando a T. C., primero comenzó invitándola a comer a su casa, luego tuvo relaciones sexuales con él, ella dijo "le hacía de todo", la drogaba, y luego la hacía trabajar con otros hombres. Tal afirmación si bien fue negada por C., por otro lado, la Licenciada V. expresó que sí le había declarado que la hacía trabajar con otros hombres, y que a ella también le pagaba \$ 5. Esta declaración V. la tomó en el lugar mismo donde las menores aseguraron que las explotaba sexualmente, le dijeron que esa era la habitación donde trabajaban. También M. confirmó esto último en su declaración. Como se dijo, el consentimiento de la víctima en el caso particular en estudio pierde absolutamente virtualidad. Esta última circunstancia conlleva que no puede referirse jamás a si la persona víctima fue por su propia voluntad, pues en este caso no se la tiene en cuenta.

Por ello, **J. G. P. (h)** debe responder como autor responsable del delito de **captación y acogida de una**

Poder Judicial de la Nación

persona menor de 18 años, agravado por que la víctima era menor de 13 años al momento de los hechos y por la utilización del engaño y la situación de vulnerabilidad, con fines de explotación, regulado por el art. 145 ter, primera parte e inc. 1°, del CP.

USO OFICIAL

Por último, de las víctimas que fueron traídas al Tribunal, queda por calificar la actuación con Y. M. Una vez más estamos ante la situación de vulnerabilidad de la víctima, en este caso M. contaba con 16 años a la época de los acontecimientos, encontrándose presente también el agravante del inciso primero del art. 145 ter, ello pues no tenía un lugar donde vivir, ni dinero para mantenerse, ni para comer siquiera, pues se había fugado de su casa. Aquí vuelve a verse el engaño al que ya nos tiene acostumbrados P., la lleva con el pretexto de la ayuda, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. M. aceptó la ayuda de P. por necesidad y cuando éste la tuvo en su ámbito, ya captada, la inició en el trabajo sexual, para volver a lograr su finalidad, que no es otra que la de la explotación sexual, cuando ya la tubo en sus manos la obligó a trabajar, en un primer momento con él y luego con otros hombres. Aquí el tipo penal por el que debe responsabilizarse a **J. G. P.** es el de **captación y acogimiento de una persona menor de 18 años con fines de explotación, agravado por el uso del**

engaño y la situación de vulnerabilidad como medio comisivo, previsto en el art. 145 ter del CP, según ley 26.364.

En cuanto a que las menores no vivían en lo de P., como la defensa argumenta, no le agrega relevancia, puesto que por un lado M. declaró que ella vivió un mes en lo de P., luego se fue a la casa de una amiga. C. nunca vivió en lo de P., pero ambas realidades no modifican la situación de esclavitud puesto que probado está atento la credibilidad que generaron las declaraciones de las menores, que luego del sometimiento que vivieron pudieron contar los hechos con gran claridad, estimando este Tribunal que no es posible que los dichos sean ficticios debido al detalle y la concordancia de los dichos de las dos menores y también de R. B, todo lo cual genera en el Tribunal la certeza de que los acontecimientos fueron de la manera en que fuera expresada por las víctimas, y no por P..

Vale aclarar a esta altura algunos vocablos que fueron frecuentemente utilizados hasta el momento y que son regulados por la ley de Trata de Personas, cada uno con un propósito diverso.

En el presente caso la conducta de P. ha sido la de *captar y acoger* a personas mayores y menores de 18 años con fines de explotación, agravado en cada caso por una figura diversa. "El captar es atraer hacia sí a algo o alguien,

Poder Judicial de la Nación

es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella..." y acoger significa "admitir o aceptar a alguien, que en el caso está destinado para un fin de explotación" (ambas citas pertenecen a "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación. Arts. 145 bis y 145 ter CP", Macagno, Mauricio Ernesto, LL 2008-F, 1252). También se ha considerado que la *finalidad* con la que P. actuaba era la de *explotación*, término que también se refiere al lugar donde se realiza la actividad delictiva, "la que reporta el beneficio económico" ("Trata de personas con fines de explotación, Cilleruelo, Alejandro, LL 2008-D, 781). Por último queda por definir el vocablo *vulnerabilidad*, el cual en la acepción que se regla en la normativa en estudio es "el estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La vulnerabilidad en la ley de Trata de Personas" De Cesaris, Juan, Supl. Act. 10/9/09, I). También explica Maximiliano Hairabedián, que el estado de vulnerabilidad puede ser preexistente o creado por el mismo autor del delito ("Trata de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima", LL, 2009-D, 476).

Por último resta hacer referencia a que el Fiscal consideró no probada el agravante del inc. 4° del art. 145 ter

del CP, esto es cuando las víctimas fueran más de tres, pues entendió que debido a que las tres víctimas halladas presentan características diversas en cuanto al encuadramiento en el que cada una ingresaría. Así, tenemos a R. B, por quien se mantiene el agravante del art. 145 bis, inc. 1º; T. C., quien encaja en el agravante del art. 145 ter, primer párrafo, por los argumentos expuestos precedentemente, y por último, Y. M., cuyo sometimiento encuadra en la figura del art. 145 ter, sin agravante. Todas ellas habiendo sido utilizados los medios comisivos de engaño y de la situación de vulnerabilidad descritos. Resulta acertada la interpretación dada por el Fiscal en el sentido de que no puede encuadrarse a la víctima mayor de edad dentro del agravante del art. 145 ter, pues necesariamente para poder enmarcar dentro de este último supuesto a una víctima, esta tiene que ser menor de 18 años. Como consecuencia, en el presente quedan dos menores con esa característica y ello conlleva no poder aplicar el agravante.

XII. En referencia a J. M. E., el Sr. Fiscal no acusó al nombrado pues de la prueba arrimada al debate no ha quedado demostrado, para el representante del Ministerio Público, con el grado de convicción que esta etapa requiere, la culpabilidad del delito que se le enrostra, el cual, como se viene describiendo respecto de P., y de acuerdo al tipo penal

Poder Judicial de la Nación

en el que encuadra, se trata de un delito de mucha gravedad. Que cabe agregar que los testigos que depusieron en la sala han dado cuenta de que en la casa de E. se alquilaban piezas para vivienda de familias, tal como el imputado dijo, y que ello es el sustento económico desde que está enfermo. Confirmaron esa tesitura M. L. S., J. E. F., L. E. M. –quien alquilaba en la casa de E. junto a sus hijos y su marido-. También de la testimonial de N. S. y R. C., ambos revistaban en la División de Trata y participaron en la investigación y procedimiento, se desprende que el nombre de E. surgía de la investigación policial previa, pero en ningún caso, tanto de la investigación previa como de la de la División de Trata, se obtuvieron pruebas que le otorgaran fundamento a esas acusaciones. Por otra parte, de la testimonial de E. P. M. surge que allí vivían chicas, que ella las iba a visitar y que en ese ámbito es que lo conoció a E., pero no ha quedado probada esa afirmación, ni con qué finalidad estaban en ese lugar. Dijo que allí vivía C. G., circunstancia que la mencionada en último término también corroboró en su declaración, cuando manifestó que en oportunidades en que se peleaba con su padre iba a dormir a lo de E., pero dijo que él nunca le hizo proposiciones. M. también dijo que allí iban T. y P., pero estas no han sido habidas, y que en una oportunidad fue T. C.. También S. E. B. dijo que la siguió a su hija a lo de E. una noche porque se juntaba ahí con sus

USO OFICIAL

amigas, se escapaba de su casa e iba. Pero cuando le preguntaba a su hija qué hacía esta no le manifestaba nada. Otra amiga de su hija J., le dijo que iban a conversar. En conclusión, a pesar del que existe en los suscriptos la íntima convicción de que alguna participación tuvo en el delito investigado de acuerdo a los indicios mencionados, lo cierto es que la prueba en su contra es muy escasa, no han dejado de ser indicios, los cuales no resultan suficientes para endilgarle el delito por el que vino requerido.

XIII. Que, descripta la acción delictiva que ha desplegado el imputado, valorada la prueba producida, resta decir que corresponde aplicar pena en su contra pues no existe en el expediente causal de que lo exculpe de ser penado por el delito por el que se lo acusa. Para esa determinación, se tiene en cuenta la modalidad de la comisión y las circunstancias personales del imputado P., así como su conducta procesal. El hecho, la participación y la responsabilidad del encartado se encuentran acreditados, y resulta adecuada a los hechos la calificación legal de “captación, acogimiento y explotación de mayores de menores de edad con fines de explotación, agravado por su calidad de conviviente” –art. 145 bis, inc. 1° del CP, según ley 26.364- y “captación, acogimiento y explotación de menores de edad agravado por ser una de ellas menor de trece años y por el uso de engaño y de la

Poder Judicial de la Nación

situación de vulnerabilidad de la víctima” –art. 145 ter inc. 1° del CP, según ley 26.364-.

Cabe agregar que todos ellos concurren realmente entre sí por tratarse de hechos independientes uno del otro, penados por una misma especie de sanción, y por ello resulta aplicable el art. 55 del CP.

Considerando las condiciones personales, sociales y económicas del encartado, su nivel socio económico, su comportamiento procesal y las demás pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal se considera justo la condena para J. G. E. (h) en la pena de doce años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, más las costas del proceso.

USO OFICIAL

EL TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE SALTA, POR UNANIMIDAD

FALLA:

_____I) **Condenando a J. G. P.**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, como autor del delito de captación, acogimiento y explotación de una persona mayor de 18 años agravado por la calidad de conviviente captación, acogimiento

y explotación de menores de 18 años agravado por ser una de ellas menor de 13 años y por el uso de medios comisivos – engaño y situación de vulnerabilidad- de las víctimas (arts. 145 bis, inc. 1° y 145 ter, primera parte e inc. 1° del CP, según ley 26.364). Con costas. _____

_____ **II)** Absolviendo a **J. M. E.**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, por falta de acusación fiscal basada en el beneficio de la duda, ordenándose la inmediata libertad del nombrado. _____

_____ **III) Regulando** los honorarios de los Dres. H. R. F. y R. d. V. F. en la suma de \$ 10.000, en conjunto, a cargo de sus defendidos. _____

_____ **IV)** Protocolícese, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena. _____

MARTA LILIANA SNOPEK – J. QUIROGA URIBURU. Ante mí: Hugo Federico Mezzena.